

EXPEDIENTE N.36

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECEBIDO
13:13h
10 SEP 2019
Lic. Chiquero
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A .

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

A N T E C E D E N T E S

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 11 de Febrero de 2019, fue recibida **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 13 de febrero de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./513/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 1º, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por la Ciudadana Diputada MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Mediante escrito suscrito y firmado por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, recibido en la presidencia de la Comisión en la misma fecha, la promovente de la iniciativa, hace una mejora a su propuesta y pone a consideración de la Comisión un nuevo texto materia de reforma, que en lo que interesa dice:

Atículo 1.- (...)

Párrafo cuarto ...

Todos los jueces y demás autoridades vinculadas con la administración de justicia están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. En la iniciativa que nos fue remitida propone la reforma al artículo 1º, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa primeramente proponía establecer que sea únicamente las autoridades jurisdiccionales aquellas que puedan realizar el control difuso de constitucionalidad o inconvencionalidad.
3. Con la ampliación de su iniciativa propone establecer que todos los jueces y demás autoridades vinculadas con la administración de Justicia están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de Decreto, con fundamento a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, emite las siguientes consideraciones a la iniciativa materia del presente dictamen:

El control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía Constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido.

En ese sentido, la promovente en su iniciativa refiere que la aplicación del control difuso se desprende del artículo 133 de la Constitución Federal y que el artículo primero de la Constitución Local no especifica qué tipo de autoridades pueden ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, lo que puede dar lugar a una indebida fundamentación en las determinaciones o resoluciones de cualquier autoridad sin omitir que puede dar lugar a rebasar el límite de competencias o excesos.

Esta comisión no comparte con la promovente su propuesta de modificación del artículo primero constitucional, en lo relativo a que "todos los jueces y demás

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

autoridades vinculadas con la administración de Justicia están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos”, toda vez que esto representa una regresión al texto constitucional, mismo que atendiendo a garantizar la máxima protección de los derechos humanos sufrió modificaciones a partir de las reformas del año 2011, a la Constitución Federal y desde luego a nuestra Constitución Local, El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país resulta del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México, de 2009, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn) en el famoso expediente Varios 912/2010, decidido el 14 de julio de 2011, y, como indica esta misma resolución, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, ya que precisamente para dotar de esta facultad se determinó que **todas las autoridades**, no sólo a las jurisdiccionales están obligadas a aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país.

Para esto, es importante precisar que el artículo que debe ser utilizado para justificar esta facultad es precisamente el artículo primero tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local y desde luego comprender la naturaleza del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

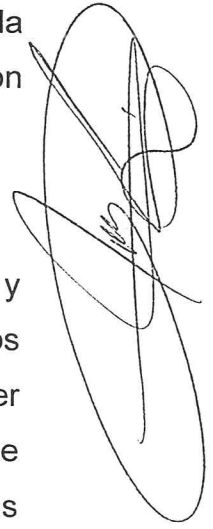
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Esto deriva de la obligación de todas las autoridades del país de brindar la protección más amplia a los gobernados en el ejercicio de sus derechos; por lo tanto, al estar frente a un caso en donde algún instrumento prevea una protección más amplia en lo que respecta a algún derecho o garantía la autoridad podrá inaplicar está para aplicar otra que brinde una protección más favorable.

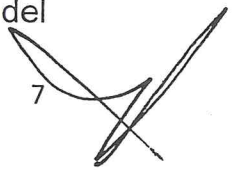
Esto en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De esta manera, todas las autoridades (órganos jurisdiccionales, administrativas, y legislativas) en nuestro estado se convierten en auténticos garantes de los derechos humanos en la entidad, sin perder de vista que ante cualquier inconformidad respecto del actuar de la autoridad puede ser combativa a través de los medios de defensa que las propias leyes contemplan y que evitan que las autoridades cometan abusos y excesos en la aplicación de las normas.

También es necesario considerar que la tesis de rubro "CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO" a que hace mención la promovente no es determinante para el asunto en estudio puesto que se trata de una tesis aislada que no es de observancia obligatoria y por otro lado porque el contenido de este criterio habla de la finalidad del control difuso dentro del



7



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

proceso ordinario, lo que evidentemente se refiere a actividades jurisdiccionales, no así a actos de otras autoridades no pertenecientes al Poder Judicial. En consecuencia, no es posible resolver este asunto con base en este criterio.

Debe considerarse que en relación al control difuso de constitucionalidad, todos los Poderes pueden en lo que se refiere a su propia actuación, interpretar los textos constitucionales relativos sin que al hacerlo extralimiten su competencia o invadan la privativa de otro Poder.

También, que las autoridades (del poder ejecutivo, legislativo y judicial) estén obligadas a ejecutar las leyes que expida el Congreso, no significa que su obligación se refiera a leyes inconstitucionales, en primer término porque sería absurdo pensar que la propia Constitución autoriza y obliga a cumplir leyes que la contradigan o la deroguen.

Como el juicio de valor que formulan las autoridades no lo hacen con el propósito de anular la ley inconstitucional, ni de obligar a ajustarse a los mandatos constitucionales, sino para normar y legitimar sus propias funciones, dicho juicio de valor es legalmente revisable por el Poder Judicial Federal como se mencionó anteriormente, siendo este el único que puede fijar la interpretación definitiva de la Constitución.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (obligatoria para todas las autoridades), de rubro:

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Época: Novena Época

Registro: 193435

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/99

Página: 5

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.
NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución Federal. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

De este criterio, se desprende que argumentar la modificación a nuestro artículo primero constitucional con base en el artículo 133 de la Constitución Federal es equívoco pues de ese artículo no se desprenden facultades de control constitucional, teniendo en consecuencia el fundamento del control difuso Constitucional en el artículo primero que es el que prevé esta facultad para todas las autoridades del país.

CUARTA.- Por parte, en relación a la ampliación de su propuesta hecha por la diputada Promovente, en relación a la última parte del párrafo cuarto del artículo 1º de nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice” ...Todos los Jueces y demás autoridades vinculadas con la administración de Justicia están obligadas a que sus determinaciones o resoluciones que pronuncien **deben aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos, humanos.** Este última parte es la más adecuada a dicho párrafo, ya que en la actualidad nuestro texto Constitucional, a la letra dice: “Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Lo que se interpreta que existen tres tipos de controles, es decir 1.- control difuso. 2.- Control de constitucionalidad y 3.- Control de convencionalidad.

Por lo que el texto actual, es erróneo ya que de acuerdo a la doctrina, existen dos tipos de control: Control difuso de Constitucionalidad y Control convencional. El nuevo control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro País, forma parte de un sistema mucho más amplio que incluye los tradicionales instrumentos de control judicial concentrado. En estos últimos, sólo algunos tribunales tienen facultades especializadas –con distintos efectos– para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y demás disposiciones constitucionales. En cambio, lo que supone un cambio trascendental respecto al control difuso en nuestro país radica en que todos los órganos jurisdiccionales están facultados para tutelar los derechos humanos, aunque con alcances más limitados.

El Control difuso de constitucionalidad alude a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema, ya que la misma es de índole jurídica, es decir, que sus disposiciones son mandatos dirigidos a la conducta humana que pueden contravenirse, por lo que será necesario implementar remedios para los actos contrarios a ella. El control constitucional recae más frecuentemente aunque no únicamente en leyes parlamentarias, pues el Poder Legislativo es el primordial órgano obligado a cumplir las disposiciones de la Carta Magna.

Son dos los grandes sistemas de control constitucional: el político y el judicial, en el primero, la inconstitucionalidad la estudia un órgano que muchas veces juzga la conveniencia y oportunidad de invalidar un acto de autoridad. En cambio, el judicial busca una resolución objetiva sobre la conformidad de dicho acto con las normas

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

constitucionales; por ello se le encarga a órganos imparciales, formados por juristas profesionales, y a un proceso en el sentido más técnico y preciso, cuyas formalidades salvaguardan la correcta resolución del asunto. Por eso el sistema judicial de control constitucional es el más difundido en la actualidad.

Tradicionalmente, sólo los órganos jurisdiccionales federales, actuando en los procedimientos especiales para ello (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, y en 2007 los pertenecientes a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), podían estudiar si un determinado acto de autoridad se ajustaba a la Constitución; y esta competencia estaba vedada a los tribunales locales, e incluso a los federales que actuaban en procedimientos ordinarios. El control constitucional no lo compartían todos los tribunales, por lo que no podía decirse que nuestro sistema fuera difuso, pero tampoco lo tenía un solo órgano, de manera que no podía concebirse como estrictamente concentrado. Puesto que configuraba el control constitucional de una manera orgánica y procesalmente restringida y a falta de un concepto medio entre ambos extremos, se prefirió calificar al sistema mexicano como concentrado, como hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse sobre el caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El paradigma de la concentración orgánica y procesal del control constitucional mexicano se rompió por varios sucesos acaecidos entre 2009 y 2011: 1) las cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condena a todos los jueces mexicanos a ejercer control de convencionalidad de manera oficiosa y dentro de sus respectivas competencias; 2) la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, especialmente por el nuevo contenido normativo del artículo 1º constitucional; 3) el cumplimiento por parte de la Suprema Corte de

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

contrario a la Constitución y, en tal caso, omitir su aplicación al resolver el caso concreto.

Aparte de las consideraciones anteriores, es preciso aportar algunos elementos prácticos que ayudarán a afirmar la conclusión de que el control difuso, sea de constitucionalidad o de convencionalidad, también puede ejercerse respecto de normas generales distintas de las leyes en sentido estricto, así como de actos particulares emitidos por las autoridades administrativas, y los propios que dicten los tribunales que, por ser guardianes de eficacia de los derechos humanos, tienen la obligación reforzada de respetarlos y promoverlos.

Por todo lo anterior es claro que de acuerdo a la reforma a la Constitución Federal en el año 2011, se hace referencia a la existencia de dos tipos de control, el control difuso de constitucionalidad y convencional, y no como aparece en nuestro texto constitucional Local. Por lo que el texto propuesto por la Diputada promovente es el idóneo y adecuado para que se reforme dicha parte, para quedar como sigue:

"Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos."

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Justicia, de la Nación de la sentencia de la Corte Interamericana relativa al caso Radilla Pacheco, al resolver el expediente Varios 912/2010, modificando su interpretación tradicional de la segunda parte del artículo 133 constitucional; y 4) al dejar sin efectos la tesis jurisprudencial tradicional que impedía el control difuso de constitucionalidad a los jueces y tribunales locales.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de dicha reforma, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos". Según este precepto, también los tribunales ordinarios habrán de llevar a cabo acciones adecuadas a esos propósitos, entre las que se incluyen analizar si una ley es contraria a la Constitución y dejar de aplicarla en caso afirmativo.

Al resolver el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Opinando sobre esta sentencia internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que los tribunales mexicanos "están obligados a dejar de aplicar [las] normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados". Con lo anterior se estableció en México el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Es decir, cada tribunal de nuestro país podrá estudiar si una ley y con mayor razón cualquier otro elemento jurídico es

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN:

Que propone **LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, a cargo de la Diputada **MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

...

...

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien **deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.***

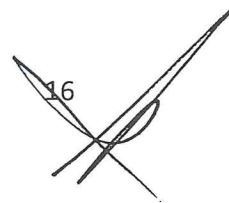
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de septiembre de 2019.



16

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA


JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIPUTADO INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE


ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 36 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º, CUARTO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.